

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (18/03/2020). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 058/2019, promovido por *****, solicitando la nulidad de la resolución con número de control *****, expedida con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), mediante la cual, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le impuso una multa, consistente en la cantidad de \$***** (*****M.N.) por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes inmuebles; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve (13/07/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce del mismo mes y año (14/07/2019) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (13/11/2019) se tuvo al actor perdiendo el derecho para ampliar la demanda.

SEGUNDO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve (06/09/2019), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría mencionada, por lo que con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (13/11/2019), se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.-----

TERCERO.- El quince de enero de dos mil veinte (22/01/2020), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** ofrecida y admitida al actor *****, es el Original de resolución contenida en el Oficio con número de control *****, de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve (02/02/2019), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor de ***** Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.-** Cuadernillo de certificadas, correspondientes al oficio con número de control *****, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), y constancia de notificación del mismo; **3.-** Dos cuadernillo de copias certificadas correspondientes al expediente administrativo del actor.

Al documento original remitido por el actor, y a las copias certificadas remitidas por la demandada, se les otorga **pleno valor probatorio**, el primero porque en él se observa el nombre, cargo y firma de la persona que lo emitió, además del sello de la dependencia a la que pertenece; y por lo que respecta al nombramiento de la demandada, fue certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público ***** en el Estado, quien para certificar dijo haber cotejado con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y las restantes copias certificadas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quien actuó de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues en la resolución impugnada se le impuso una multa, existiendo un agravio personal y directo en su contra del que emerge su interés jurídico para solicitar su nulidad.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por lo que respecta a **la autoridad demandada**, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aun que quien la representa en este Juicio, remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento con valor probatorio pleno, como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Juzgador no advierte que se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de ese asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - -

SEXTO.- En el primer agravio el actor refiere ilegal la notificación que le fue realizada respecto del acto que aquí impugna; la autoridad demandada al contestar la demanda tachó de falso lo afirmado por el actor, en cuento a la fecha en que le fue notificado el acto que impugna, pues refirió que éste le fue notificado el día quince de mayo de dos mil diecinueve (15/05/2019), mientras que la demandada sostiene que se le notificó el día veintiséis de abril de ese mismo año (26/04/2019), por lo que si se toma en consideración ésta última fecha referida, la demanda se encontraría fuera del plazo para su presentación, pues dicho periodo habría transcurrido del treinta de abril a once de junio de dos mil diecinueve (30/04-11/06/2019), lo que ocasionaría el sobreseimiento del Juicio, por lo que siendo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de carácter público e interés social en términos del artículo 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, éste resolutor procede a analizar si efectivamente como lo sostiene la autoridad demandada, fue notificado el actor en la fecha que indica.

Ahora bien, la multa por infracción que aquí se impugna fue notificada por medio del Servicio Postal Mexicano, como se advierte del documento que obra a foja 67 de autos, sin embargo, el acto impugnado se considera encuadra en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, **debe notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho de que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, pues de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que la notificación haya sido entregada de forma personal al actor o su representante legal, circunstancia que se tiene por cierta, pues del acuse de recibo remitido por la autoridad demandada, no se advierte de forma legible el nombre de la persona que firmó dicho documento, y si bien es cierto se aprecia de forma borrosa un nombre y firma, éstos no concuerdan con los plasmados por el actor en el escrito de demanda, ni en la que aparece en su credencial para votar con fotografía que remitió la demandada (foja 71), por lo que se tienen por cierta la premisa de que quien recibió dicho documento fue una persona distinta, sin que se encuentre justificado en este asunto que esa persona sea representante legal del actor, por lo que al no haberse efectuado la notificación de forma personal, como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, ésta resulta ilegal como lo refirió el actor, y debe tomarse como fecha de notificación de la resolución aquí impugnada, el día quince de mayo de dos mil diecinueve (15/05/2019), fecha en que el actor manifestó tuvo conocimiento de la resolución que combate y debe considerarse que la demanda que presentó en este Tribunal fue oportuna, pues como se indicó en el acuerdo dictado con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el plazo de treinta días para su presentación transcurrió del diecisiete de mayo al veintisiete de junio de dos mil diecinueve (17/05-27/06/2019) y su demanda la presentó el día trece de junio de ese año (13/06/2019). Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

En otro de sus agravios el actor refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y por ello la considera ilegal, **agravio que se considera fundado**, por las siguientes razones.

El acto impugnado carece de motivación, pues la autoridad demandada impuso una multa al hoy actor por la cantidad de \$ ***** (*****M.N.), tratando de sustentarla de la siguiente manera: “ ...Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones de pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia de impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su (s) obligación (es)...”; de lo transcrito **no se logra establecer**, cual es la actividad concreta que realiza el actor, y que refiere la demandada está vinculada al Impuesto que describe, pues para estar en condiciones de atribuir el impuesto al actor (Cédular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles), la demandada deberá establecer la certeza del bien, así como acreditar el uso o goce del bien, además, pasó inadvertido el hecho de que el artículo 23 de la Ley Estatal de Hacienda, considera dos tipos de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el primero se refiere a los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles; y el segundo a los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, sin que la autoridad demandada estableciera en cuál de los dos supuestos de la norma encuadra la conducta del actor, circunstancia que pone de manifiesto la falta de motivación; y si bien es cierto que la demandada se encuentra facultada para solicitar la colaboración a diversas autoridades para el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en el que funda su actuar, también le impone, la obligación de respetar el derecho de audiencia del actor, y es precisamente el artículo 97 segundo párrafo del Código en cita en el que prescribe tal obligación: “**ARTÍCULO 97...** Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

*motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, **dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga**, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.”;* además, en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, se establece el derecho del actor a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “**ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo**, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.**” (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo transcrito se advierte, el derecho que tenía el actor, de conocer el expediente, previo al acto de autoridad, para manifestar lo que considerará en su defensa, el cual fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponerle una multa, cuando el artículo 102 del mismo ordenamiento fiscal, establecía una conducta distinta, y con ello asegurar los derechos del contribuyente que se encuentran plenamente reconocidos y protegidos en el artículo 49 del Código Fiscal en cita, por lo que con el proceder de la autoridad demandada, sin duda violentó el derecho de defensa del actor, aunado al hecho de que el artículo 1º en el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a toda autoridad la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de las personas, protección que encuentra eco en el ámbito local, en el artículo 91 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual impone a las autoridades fiscales proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes; no pasando desapercibido para este Juzgador que la autoridad demandada remitió dos cuadernillos referentes al archivo administrativo del actor, sin embargo se considera estos debieron ser puestos de conocimiento del actor previo al acto de autoridad, lo que en el caso no ocurrió, por lo que con el

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

actuar de la demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, vulnerando también la garantía de audiencia prevista a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues negó al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para determina la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, además de la violación a normas del procedimiento en contra de la parte actora, razones todas ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019) emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, además de la multa impuesta al actor, consistente en \$***** (***** M.N.), acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones II y III, y último párrafo, además del 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, este resolutor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019) emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, además de la multa impuesta al actor, consistente en \$***** (*****50/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -